PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

DICTAMEN No 656

REF.: E3-2020-20625-A S/ AGENTE LEZCANO ROMINA ALEJANDRA. SENTENCIA JUDICIAL ORDENA PAGO FONDO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL. MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
SR. WALTER EDUARDO LÓPEZ
SU DESPACHO

COPIA DIGITAL

De mi consideración;

I.- Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de dictaminar respecto de la procedencia del pago del concepto 269 Fondo de Fortalecimiento de Gestión Institucional mediante Resolución ministerial a la agente Romina Alejandra Lezcano DNI 31.294.468, personal de planta del Ministerio de Gobierno y Trabajo, conforme Resolución N° 1180/20 que en fotocopia certificada obra agregada a fs. 2/3.

A fs. 32/33 interviene la Dirección General de Recursos Humanos.

A fs. 28 se agrega informe de la Unidad de Recursos Humanos ministerial.

A fs. 29 obra dictamen de la Dirección de Asesoría Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Trabajo, cuyos términos comparto en su totalidad.

II.- De las constancias obrantes en las presentes actuaciones, surge con meridiana claridad que el Sr. Ministro se encuentra facultado expresamente a otorgar el beneficio en cuestión, conforme los términos de la Ley 2415-A art.1 inc. b).

La observación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de la vigencia del Decreto N° 952/12 que dejó sin efecto las facultades delegadas a los ministros y autoridades superiores mediante Decreto N° 385/05, en el caso particular que nos ocupa, no puede ser considerada atento que

PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

estamos ante un beneficio creado por una ley posterior y en la que expresamente se faculta al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad (actualmente Ministerio de Gobierno y Trabajo conforme Ley 3108-A) a determinarlo a través de resolución.

Textualmente reza el artículo en su parte pertinente: *"Artículo 1… b) El monto a percibir por ese concepto será determinado por resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, …"*

Zanjada la cuestión, resta mencionar que estamos ante una manda judicial, de la cual los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en este sentido que *"…el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que deba cumplirla es el propio Estado –persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[1]

En conclusión, analizada la cuestión puesta a consideración, tal como lo anticipara, este órgano asesor entiende que la Resolución ministerial N° 1180/20 fue dictada dentro del marco de facultades otorgadas por Ley 2415-A en cumplimiento de la sentencia judicial dictada en Expte N° 2347/20 del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 20 de Resistencia, la que se encuentra firme.

Consecuentemente, sugiero se arbitren las medidas conducentes para dar continuidad al trámite a la mayor brevedad, a fin de evitar la aplicación de astreintes.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

14-12-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[1] Dictamen N° 187/99, 16 de noviembre de 1999.Expte N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones (Dictámenes 231:218).